

**325-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

El día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del correo electrónico institucional, se interpuso aviso en contra de AFP Confía.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, el informante se identifica como \*\*\*\*\* e indica que ha iniciado un proceso de pensión en AFP Confía, amparándose en la reforma de la Ley de Pensiones y habiendo cumplido con los requisitos respectivos, solicitó la devolución de su saldo en tres cuotas anuales y sucesivas; sin embargo, no le dan soluciones, no le informan por qué la tardanza, por qué no se la entregan y no le dan un plazo, puesto que todos los requisitos los ha cumplido, y esta entidad administra fondos públicos.

**II.** La improcedencia, es una resolución que pone fin al proceso de manera anticipada, en virtud que la pretensión sometida a conocimiento no procede por causas específicas consignadas en la ley.

El art. 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia o el aviso, entre ellas, que el hecho denunciado *“no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos”*, de acuerdo a lo establecido en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

La potestad sancionadora del Estado está sometida al principio de legalidad, que opera como un límite a la producción de la ley formal, *“[...] en el ámbito sancionador este principio implica la existencia de una ley escrita, que la ley sea anterior al hecho sancionado, se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores. En ese sentido, el principio de legalidad tiene una doble faceta: De conformidad con la faceta material, por el carácter limitativo a los derechos fundamentales que poseen ciertas potestades públicas, se exige la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones. La segunda –que se conoce como reserva de ley en materia sancionatoria– se requiere de un rango de las normas tipificadoras de los ilícitos y de sus consecuencias jurídicas [...]”* (Sentencia del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, Inc. 148-2014, Sala de lo Constitucional).

La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que

corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**III.** De acuerdo al art. 2 inciso 1 de la LEG, esta ley se aplica a todos los servidores públicos, y además a personas que, sin servidores públicos, administren bienes o manejen fondos públicos.

Ahora bien, las administradoras de fondos de pensiones –AFP Confía- *son instituciones previsionales, de carácter financiero, que tienen como objeto exclusivo administrar el fondo de pensiones y gestionar en nombre de los trabajadores y los beneficiarios protegidos por el sistema las prestaciones y beneficios otorgados por ley, encargándose para ello —según los arts. 23 y 24 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones— de recaudar las cotizaciones y aportaciones correspondientes, de abonarlas en las respectivas cuentas individuales de ahorro para pensiones e invertir dichos recursos de acuerdo a la ley* (Sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, Inc. 42-2012AC, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

En este sentido, según los arts. 3, 4, 6 y 7 letra d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero supervisar la actividad que realicen las Administradoras de Pensiones, y en específico le compete *supervisar el proceso de otorgamiento de las prestaciones establecidas en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en las leyes del ISSS, del INPEP, del IPSFA y en sus reglamentos.*

**IV.** En el caso particular, el informante en síntesis señala que solicitó la devolución de su pensión en AFP Confía, pero su solicitud no había sido resuelta a la fecha de su aviso; afirmando que podría existir un posible retardo sin causa legal en su trámite.

Sin embargo, le entidad mencionada no maneja fondos públicos, por ende, no es sujeta de aplicación de esta ley; pues los hechos relatados según se determine correspondería conocerlos a la Superintendencia del Sistema Financiero; consecuentemente, este Tribunal no es competente para conocer del aviso interpuesto, por lo que deberá ser declarado improcedente.

Por tanto, y con base a los artículos 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra a) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase improcedente el aviso interpuesto por medio del correo electrónico institucional, en contra de AFP Confía, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN